

## EXPEDIENTE 412/2016

En la ciudad de Pamplona a 13 de diciembre de 2016, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, determina:

Visto escrito presentado por don (...), en nombre de AAA, S.A., con NIF XXX, representada por don José Francisco Aldaba Flores en relación con tributación por el Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales correspondiente al año 2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de agosto de 2016 fue dictada propuesta de liquidación relativa al Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales correspondiente al año 2015, la cual devino en liquidación provisional al no haber sido presentadas por la entidad reclamante alegaciones en el plazo establecido a tal efecto.

SEGUNDO.- Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 10 de octubre de 2016 interpone la interesada reclamación económico-administrativa solicitando la anulación de la liquidación provisional.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 154 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio.

SEGUNDO.- Consta en el expediente escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 27 de octubre de 2016, notificado el día 10 de noviembre, mediante el que se comunica el plazo para la puesta de manifiesto del expediente solicitada por la reclamante, que se llevó a efecto el día 30 de noviembre siguiente según diligencia firmada por su representante que igualmente consta.

TERCERO.- Denuncia la interesada diversos vicios en los que, a su juicio, incurre la liquidación provisional. En concreto, pone de manifiesto la falta de acreditación de los motivos que la sustentan y de los elementos determinantes de su cuantía así como la ausencia de los elementos configuradores del hecho imponible. Trataremos en este concreto Fundamento la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente.

Afirma la recurrente que *“la constatación de los incumplimientos cometidos por la HFN resulta de análisis de la Notificación que ha dado lugar a la Liquidación Provisional objeto de la presente Reclamación, al no haber recibido ninguna otra comunicación formal en relación con las actuaciones de comprobación seguidas por la Administración foral en relación con el IGEC correspondiente a 2014, ni haber presentado la Recurrente Declaración alguna por dicho concepto, al no considerarse sometida a dicho gravamen”*. En primer lugar debemos considerar que no se alcanza a comprender la relación existente entre las actuaciones seguidas en relación con el mismo tributo relativas al año 2014 con el análisis de la notificación de la liquidación correspondiente al año 2015. Nada tiene que ver el año 2014 con la notificación de la referida al año 2015, que tiene su propia autonomía respecto a la del año 2014. Por tanto, nada vamos a decir respecto a este concreto aspecto. No obstante, simplemente constatar que la notificación de la liquidación correspondiente al año 2015 cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para que el acto administrativo notificado despliegue toda su eficacia. Así, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, la notificación ha sido enviada al domicilio fiscal de la interesada, conteniendo el texto íntegro del acto a notificar, y ha sido firmada por persona legitimada para tal actuación y entregada de forma efectiva según consta en el acuse de recibo que figura en el expediente. Por tanto, la notificación de la propuesta de resolución ha sido correctamente realizada. Y respecto a que no había presentado declaración alguna por dicho concepto (y periodo diríamos nosotros), esa precisamente es la razón por la que los órganos gestores del Impuesto han dictado la propuesta de liquidación provisional (convertida posteriormente en liquidación) ya que entienden que la interesada sí que resulta ser sujeto pasivo del Impuesto y no ha cumplido con su obli-

gación de presentación. Nada que ver, pues, estos dos argumentos con la “constatación de incumplimientos cometidos por la HFN” a que la reclamante hace referencia.

Continúa la interesada su argumentación mencionando el contenido de los artículos 113.2 y 114 de la propia Ley Foral General Tributaria, discutiendo que en la liquidación provisional impugnada se incluyan los hechos y elementos que la motivan, lo que, a su juicio, le colocan en una posición de indefensión respecto al actuar administrativo. A este respecto únicamente debemos observar que la mencionada liquidación sí que contiene los hechos causantes de la misma cuando, después de transcribir los artículos 3 y 6 de la Ley Foral 39/2013 reguladora del Impuesto que definen el hecho imponible y quiénes pueden ser considerados como sujetos pasivos del mismo, le atribuyen la titularidad de un “gran establecimiento” en el sentido legalmente expresado. Se le indica igualmente la fecha de finalización del plazo voluntario de presentación de declaraciones y la circunstancia de que, en su concreto caso, dicha presentación no fue realizada en tiempo oportuno. Por tanto, sí que están determinados expresamente los hechos y elementos configuradores de la propia liquidación.

Por otra parte, como ya ha quedado acreditado con anterioridad, no puede negar la interesada que se haya puesto a su disposición el plazo de presentación de alegaciones a que se refiere el artículo 113.4 de la Ley Foral General Tributaria. La puesta de manifiesto del expediente constituye un “derecho” de los contribuyentes cuyo ejercicio se puso a disposición en este concreto caso y que tiene como objeto que aquéllos puedan observar los datos y documentos en que la Administración se ha basado para dictar sus liquidaciones tributarias, además claro está de presentar lo que a su defensa pueda convenir. Pero en este concreto caso el sujeto pasivo no tuvo a bien ni solicitó la puesta de manifiesto ni presentó alegación alguna a la propuesta enviada, que de por sí ya contenía todos los elementos legalmente dispuestos para que dicho conocimiento fuera efectivo por su parte.

No podemos, por consiguiente, estar de acuerdo con la contribuyente en los argumentos expresados en este concreto epígrafe primero de su escrito de reclamación.

CUARTO.- El segundo epígrafe del mencionado escrito comienza insistiendo en lo ya expresado en el primero respecto a la ausencia de información sobre los elementos determinantes de la procedencia y cuantía de la liquidación impugnada, que al haber sido ya negados en el Fundamento anterior, a ellos nos remitimos.

Continúa exponiendo la naturaleza de las actividades que realiza y la medición superficial en que tales actividades se realizan para confrontarlas con la definición que del hecho imponible realiza el artículo 3 de la Ley Foral 39/2013 reguladora del Impuesto, llegando a la conclusión de que la superficie destinada a la venta al detalle no supera el umbral legalmente determinado y, en consecuencia, niega la realización del hecho imponible y su consideración como sujeto pasivo. A este respecto conviene transcribir el mencionado artículo 3:

*“Artículo 3. Hecho imponible.*

*1. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al detalle, en razón de su impacto en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.*

*2. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que dispongan de una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.000 metros cuadrados.”*

De la redacción de este precepto se deduce que para considerar realizado el hecho imponible deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que el establecimiento que realice la actividad tenga la condición de gran establecimiento comercial individual a los efectos de su configuración legal. A estos efectos, deben tener una superficie útil para la venta y exposición de productos superior a 2.000 metros cuadrados.
2. Que la actividad a que se dedica tal establecimiento sea la de venta al detalle de sus productos.
3. Que el establecimiento realice de forma efectiva dicha actividad.

Aplicando estos requisitos al supuesto que nos ocupa, la liquidación impugnada afirma expresamente que

*“De acuerdo con los datos obrantes en esta Administración la superficie útil para la venta y exposición de su establecimiento sito en (...) de Pamplona es de 4.256,53 metros cuadrados y la superficie de aparcamiento*

de 2.719,80 metros cuadrados, quedando obligado a presentar el Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.” Ahora bien, no explicita la Administración cuáles son esos datos que obran en su poder. Simplemente se limita a realizar una afirmación carente de toda prueba física o documental que permita suponer la veracidad de la misma. No se aportan mediciones ni ningún otro dato que sustente la superficie referida destinada a la venta al detalle. Únicamente aporta una superficie total que le sirve de base para cuantificar la cuota tributaria, pero tampoco define, dentro de esa superficie total, la parte que está destinada a la venta al detalle, que constituye el elemento fundamental para determinar el cumplimiento del hecho imponible. Y hay que tener presente que es a la Administración tributaria a la que incumbe la acreditación de la existencia de los elementos configuradores del hecho imponible del tributo para después girar la liquidación que estime procedente. Hay que tener en cuenta que la recurrente realiza más de una actividad económica, que está dada de alta en, al menos, tres epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y así está reconocido por la propia Administración en contestación emitida por el jefe/a de la Sección gestora del Impuesto el día 3 de marzo de 2016 al escrito presentado por la interesada el día 20 de enero del mismo año y cuyas copias constan en el expediente (anterior por tanto a la propia propuesta de liquidación). De hecho, la Administración llega a afirmar en dicha contestación que dos de las actividades relacionadas con dos de los epígrafes del IAE no constituyen hecho imponible del Impuesto, mientras que la tercera sí que estaría sujeta. Y la propia interesada confirma en su escrito de reclamación la realización de tres actividades diferenciadas cuantificando la superficie destinada a las tres actividades, considerando la relativa a la venta al por menor en cantidad menor a la establecida legalmente para considerarse acreditada la existencia del hecho imponible. Por tanto, resulta más que razonable entender que la Administración, a la hora de establecer la superficie destinada a la mencionada exposición y venta al detalle, deba acreditar suficientemente un parámetro fundamental para que pueda afirmar la existencia efectiva del hecho imponible, más allá de remitirse a unos datos que dice que obran en su poder y que ni siquiera expone en la propuesta de liquidación tributaria.

A mayor abundamiento, tampoco establece si la actividad desarrollada por el establecimiento afectado se corresponde o no con la “venta al detalle”, calificación ésta que también forma parte de los elementos configuradores del hecho imponible. No cualquier venta forma parte de los mencionados elementos, sino que es la “venta al detalle” la que el legislador tiene en cuenta para definirlo, sin que tampoco nada al respecto se diga en la liquidación provisional impugnada.

Por tanto, ante la falta de acreditación del hecho imponible por parte de quien tiene la carga de probarlo, no podemos sino estimar la presente reclamación económico-administrativa.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha anteriormente indicada, propone estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la compañía mercantil AAA, S.A. contra liquidación provisional girada por el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales correspondiente al ejercicio 2015, anulando la liquidación provisional impugnada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la fundamentación anterior.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 20 de diciembre de 2017.